

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4578/2022**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cabo Corrientes

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“No se esta entregando la
información solicitada
actualizada”*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado notificó
respuesta en sentido afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se confirma la respuesta del
sujeto obligado toda vez que
señaló la fuente, lugar y forma
de consultar lo solicitado, esto,
acorde a lo previsto en el
artículo 87.2 de la Ley de
Transparencia Estatal.

Se apercibe.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4578/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cabo Corrientes

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Cabo Corrientes**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 21 veintiuno de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140282322000199.**

2. Respuesta a solicitud de información pública. El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0415622.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4578/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles

posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09** nueve de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/4582/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que las partes formularan manifestaciones respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, como medio alternativo para resolver este recurso de revisión, así como para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación; esto, toda vez que concluido el plazo común que se concedió a las partes para tal efecto, la ponencia no recibió escritos o correos electrónicos al respecto.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Cabo Corrientes**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengán causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)"

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple y por la parte recurrente:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Respuesta que notificó el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Información de todos los servidores públicos de acuerdo a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 08 Fracción V – y”

Siendo el caso que a este respecto, la Unidad de Transparencia notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, que la respuesta es en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: UT/14020/0841/2022.

EXPEDIENTE: UT/358/2022.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

**C. SOLICITANTE
PRESENTE:**

CUENTA: Se tiene por recibido las solicitudes de información, a través del sistema SISAI 2.0, con folio 140282322000199, admitida por esta unidad de transparencia el día 21 de agosto del 2022, registrada bajo número de expediente interno UT/0358/2022.

Vista la cuenta que antecede la que suscribe LIC. ADILENE DE JESÚS TACUBA PILLADO, Directora Titular de la Unidad de Transparencia y Oficialía de partes, con objeto de dar cabal cumplimiento a la solicitud descrita en la cuenta que antecede, le comunico la solicitud de información, como a su letra dice:

"... información de todos los servidores públicos de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 08 Fracción V - Y...(SIC)".

RESPUESTA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, tercer párrafo; 9°, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 5, 24, fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se expone:

ÚNICO. - Su solicitud resulta **AFIRMATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, I. AFIRMATIVO, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Lo antes expuesto deviene de la razón fundamental de que la información es **AFIRMATIVA**, como se advierte de las consideraciones que a continuación, se mencionan:

" La información solicitada, forma parte del catálogo de información fundamental, publicada de manera permanente en el portal de Transparencia de este ayuntamiento, para su consulta puede acceder a <http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/>, y continuar navegando con la ruta descrita en su solicitud, o directamente en el apartado <http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/?q=transparencia/fundamental/art8-5y>".

Sin más por el momento y en espera de que la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, sirva de vínculo entre el solicitante y las dependencias del H. Ayuntamiento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando para tal efecto lo siguiente:

"No se esta entregando la información solicitada actualizada"

Siendo el caso que, a este respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al medio de defensa que no ocupa, por lo que en sentido este Pleno resolverá atendiendo a las constancias que obran en el expediente respectivo, esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así pues, vale la pena señalar que el sujeto obligado remitió a la ahora parte recurrente a su página web, esto, a fin que consultara la información pública solicitada y

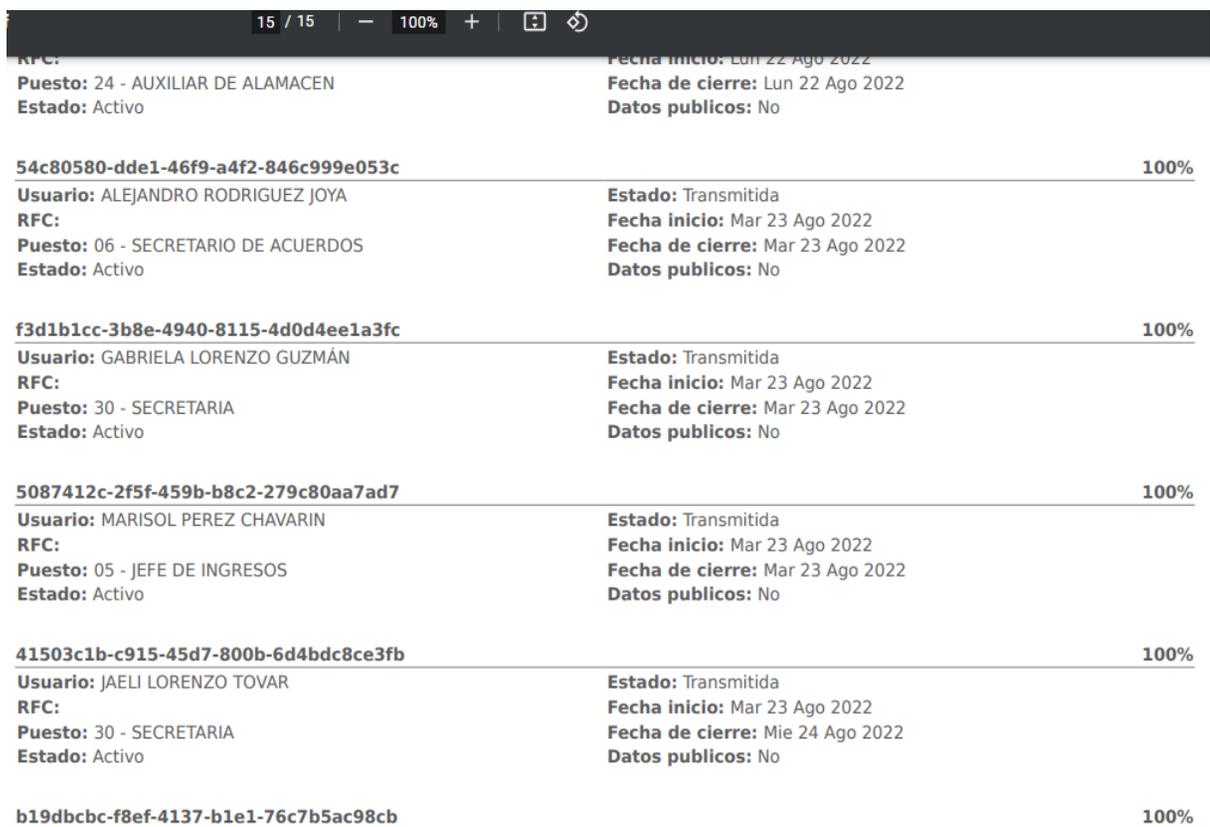
proporcionando para tal efecto las indicaciones respectivas; con lo que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte que el sujeto obligado publica, en la dirección electrónica de referencia, un archivo actualizado al mes de agosto de 2022 dos mil veintidós; hecho que se puede corroborar mediante la consulta de la siguiente imagen:



RFC:	Fecha inicio:	Fecha de cierre:	Datos públicos:
Puesto: 24 - AUXILIAR DE ALAMACEN Estado: Activo	Lun 22 Ago 2022	Lun 22 Ago 2022	No
54c80580-dde1-46f9-a4f2-846c999e053c			100%
Usuario: ALEJANDRO RODRIGUEZ JOYA RFC: Puesto: 06 - SECRETARIO DE ACUERDOS Estado: Activo	Estado: Transmitida Fecha inicio: Mar 23 Ago 2022	Fecha de cierre: Mar 23 Ago 2022	Datos públicos: No
f3d1b1cc-3b8e-4940-8115-4d0d4ee1a3fc			100%
Usuario: GABRIELA LORENZO GUZMÁN RFC: Puesto: 30 - SECRETARIA Estado: Activo	Estado: Transmitida Fecha inicio: Mar 23 Ago 2022	Fecha de cierre: Mar 23 Ago 2022	Datos públicos: No
5087412c-2f5f-459b-b8c2-279c80aa7ad7			100%
Usuario: MARISOL PEREZ CHAVARIN RFC: Puesto: 05 - JEFE DE INGRESOS Estado: Activo	Estado: Transmitida Fecha inicio: Mar 23 Ago 2022	Fecha de cierre: Mar 23 Ago 2022	Datos públicos: No
41503c1b-c915-45d7-800b-6d4bdc8ce3fb			100%
Usuario: JAELI LORENZO TOVAR RFC: Puesto: 30 - SECRETARIA Estado: Activo	Estado: Transmitida Fecha inicio: Mar 23 Ago 2022	Fecha de cierre: Mie 24 Ago 2022	Datos públicos: No
b19dbcbc-f8ef-4137-b1e1-76c7b5ac98cb			100%

Con lo anterior, queda en evidencia lo siguiente que la respuesta emitida por el sujeto obligado es acorde a lo solicitado y cumple con los extremos previstos en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; no obstante, se advierte también que dicha respuesta se notificó de manera extemporánea, ya que el plazo respectivo venció el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, ya que el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.” Enfasis añadido.

Por lo anterior, este Pleno determina que los agravios manifestados por la parte recurrente son infundados y en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado apercibiendo a su Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones cumpla con los plazos previstos en los artículos 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibido que, de no hacerlo, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, para la imposición de las sanciones correspondientes.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se estima que los agravios manifestados por la parte recurrente son infundados y se confirma la respuesta del sujeto obligado, esto, en virtud de los hechos, motivos y fundamentos que en esta resolución se señalan.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones cumpla con los plazos previstos en los artículos 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibido que, de no hacerlo, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 118

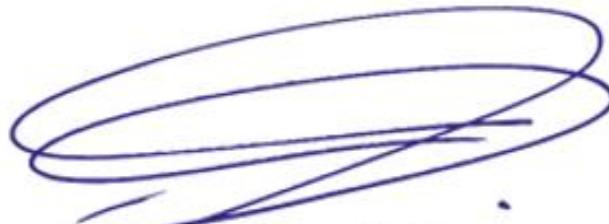
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Quinto. Se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4578/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR